

RV: Recurso de reposición.pdf

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/07/2021 15:49

Para: Víctor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de reposición.pdf; Poder.pdf; Andres Mauricio Cervantes Diaz (002).pdf; Resolucion_100-000041_de_8_de_enero_de_2021.pdf;

De: Consuelo Vega Merchán <ConsueloV@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Enviado: viernes, 16 de julio de 2021 15:39

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: herreraabogados@hotmail.com <herreraabogados@hotmail.com>; procjudadm129@procuraduria.gov.co
<procjudadm129@procuraduria.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición.pdf

Buenas tardes,

De manera comedida remito el recurso de reposición contra el auto proferido el 8 de julio de 2021.

Cuerpo:

HONORABLE MAGISTRADO

Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F"

Rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

EXPEDIENTE No.:	25000234200020170546300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIGIA STELLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DISPONE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, y OTROS. (Auto 8 de Julio de 2021)

Igualmente, me permito manifestar que remito copia con destino al correo electrónico reportado por el apoderado de la parte demandante, al igual que a la Procuraduría Judicial 129 quién actúa en este proceso como Agente del Ministerio Público.

Cordialmente,



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Consuelo Vega Merchán

Coordinadora Defensa Judicial
Superintendencia de Sociedades
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá D.C, Colombia

ConsueloV@supersociedades.gov.co

Tel. (571) 2201000 Ext. 1128

AVISO LEGAL: Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad.

Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2021-01-454487

Tipo: Salida Fecha: 16/07/2021 03:31:27 PM
Trámite: 9003 - RECURSOS PROCESO DEMANDA
Sociedad: 899999086 - SUPERINTENDENCIA D Exp. 36241
Remitente: 221 - GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL
Destino: 1013 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 221-093945

HONORABLE MAGISTRADO
Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F"
Rmemorialessec02sfttadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

EXPEDIENTE No.: 25000234200020170546300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA STELLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DISPONE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, y OTROS. (Auto 8 de Julio de 2021)

CONSUELO VEGA MERCHÁN, identificada con la cédula de ciudadanía número 63305358, y portadora de la T.P. No. 43627 expedida por el C. S. de la J., quién obra como apoderada de la entidad demandada, según poder que adjunte a la contestación de la demanda en un link que se incluyó en el cuerpo de ese documento. En ejercicio de tal facultad presento recurso de reposición contra el auto proferido el 8 de julio de 2021 y notificado en estado el día **13 de julio de 2021** y, que dispuso entre otros asuntos tener por no contestada la demanda, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso de reposición se presenta dentro del término legal, ya que el auto fue proferido por su Despacho el pasado 8 de julio y notificado conforme obra al correo electrónico en estado del 13 de julio de 2021 y, el término para interponer este recurso es de tres (3) días, esto, es 16 de julio de 2021. Me permito aclarar que, si bien el auto fija fecha para audiencia inicial, el recurso se interpone frente a la decisión de tener por no contestada la demanda por la entidad demandada.

II. RESUMEN DE LO ACTUADO EN EL PROCESO.

Preciso realizar un resumen de lo actuado hasta este momento en este proceso:

1. El auto admisorio de la demanda fue notificado a la entidad el 11 de febrero de 2020.
2. El término de 55 días hábiles para contestar la demanda venció el 18 de agosto de 2020, fecha en la que según consta en los registros de la rama judicial y del envío del correo electrónico de la suscrita, este documento fue entregado. Y este hecho, se contrasta con la manifestación del Despacho, en el auto recurrido en el que se manifiesta que obra escrito de contestación de demanda. Incluso, se lee en los registros de la rama judicial que, se dio traslado de las excepciones formuladas en el escrito de contestación. Y, el apoderado de la parte actora, lo recorrió.





3. El auto objeto del recurso, fija fecha para la realización de la audiencia inicial, por lo que no sería objeto de recurso; no obstante, como quiera que también tiene por no contestada la demanda, frente a este resuelve es que se presenta este recurso.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Es de señalar como se observa, en el registro de la rama judicial que la contestación de la demanda, lo fue en término. Ahora bien, dentro del texto del escrito allegado, se mencionaba enlace o link, que contenía las pruebas que se aportaban y el poder para actuar, junto con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal sobre quién desempeña el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y la Resolución de delegación de funciones que para esa época correspondía a la 100-0011007 del 31 de marzo de 2020 expedida por el Señor Superintendente de Sociedades.

Es preciso señalar, que como todos los links o enlaces tiene una vigencia en el tiempo y, al no haberse descargado por el Despacho, el acceso a los mismos no es posible. Su lapso de duración es de máximo 30 días.

Al haberse incorporado las tecnologías de la información a las actuaciones judiciales, se presentan circunstancias como las que son materia de este recurso, puesto que, conforme se lee en la contestación de la demanda enviada, allí se mencionan los links claramente, al igual que los documentos que contienen y, conforme lo que se indica en el auto del pasado 8 de julio, no se cuenta en el expediente, con ninguno de los documentos que se remitieron en los ya mencionados enlaces o links. Ni los relacionados con el poder y sus soportes.

Como quiera, que en la entidad tampoco se cuenta ya con la posibilidad de apertura de los links relacionados, me permito allegar en un solo enlace para que sea abierto a la mayor brevedad, los documentos que como prueba se remitieron y, los relacionados con el poder en aquella ocasión, fueron enviados.

Adjunto igualmente, el correo de envío de la contestación de la demanda a la dependencia judicial, que dio cuenta de su ingreso y del traslado de las excepciones formuladas en la contestación a la parte actora.

Con ello, consideré que los enlaces o links allegados se habían abierto y, que todos los documentos allí incorporados hacían ya parte del expediente.

Me sorprendió la decisión adoptada en el auto del 8 de julio de 2021, cuando indica que no se encontró el poder conferido para actuar en este proceso a la suscrita, ni los documentos allegados como pruebas al proceso.

A pesar de haberse remitido al correo que el apoderado de la parte demandante indicaba en la demanda no fue posible entregar la contestación de la demanda. Y posteriormente, el apoderado allega escrito manifestando su cambio de correo electrónico. Es ineludible que para el momento en que se presentaron estos documentos al Despacho, se hallaban vigentes las normas generales y especiales, contenidas en el Decreto 806 de 2020, que en su artículos 2¹, 3², 4³ y 5⁴.

¹Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.





Así las cosas, la carga procesal que correspondía asumir por parte de la suscrita apoderada de la entidad fue cumplida por cuanto como se observa en el correo emitido el 18 de agosto de 2020, se envía la contestación de la demanda.



Contestación de demanda
Cordial saludo,
Se hace presente que en el día 18 de agosto de 2020, se envió la contestación de la demanda.

Atentamente,
Superintendencia de Sociedades

Superintendencia de Sociedades

Superintendencia de Sociedades

Algunos de los miembros de la junta directiva, como el gerente general, se encuentran en el extranjero y por lo tanto no se pudo realizar la reunión presencial. En consecuencia, se realizó la reunión virtual por medio de la plataforma de videoconferencia Zoom. La reunión se realizó el día 18 de agosto de 2020, a las 10:00 horas, en la sede de la Superintendencia de Sociedades, ubicada en la Carrera 14 No. 100-100, Bogotá, D.C.



Superintendencia de Sociedades

Superintendencia de Sociedades
Superintendencia de Sociedades
Superintendencia de Sociedades

E incluso, remitió un segundo mensaje, manifestando al Despacho que el correo que estaba reportado en ese momento en la demanda por el apoderado de la parte demandante no había podido ser entregado.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales."

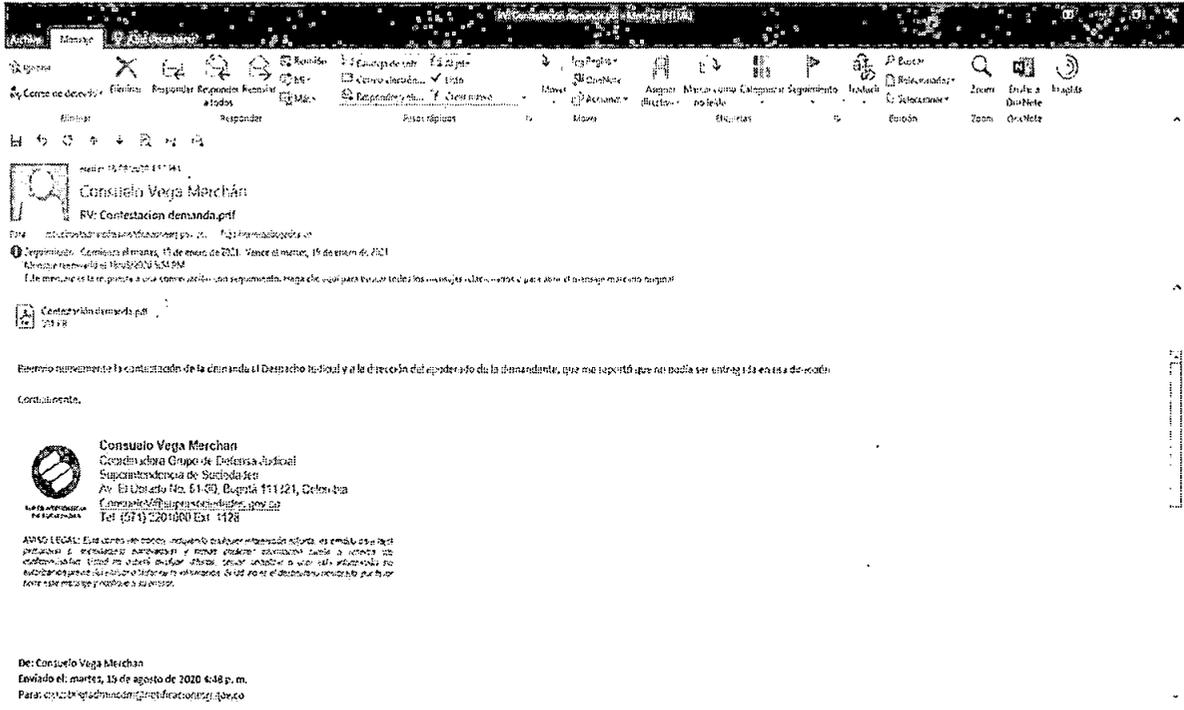
2 "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

3 Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsecuente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

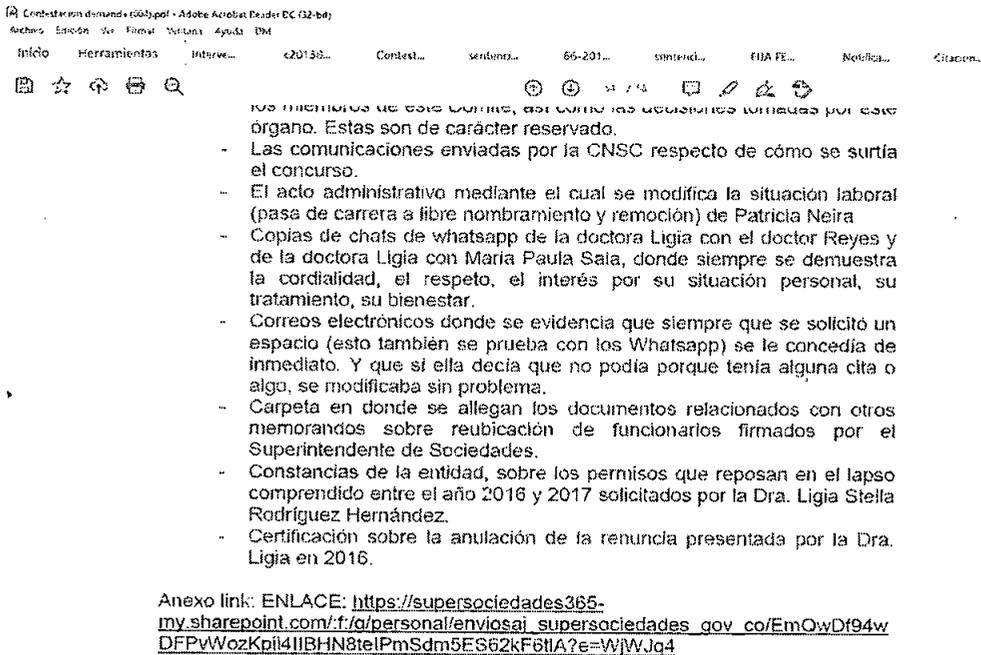
4 Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."



247



Y revisado el texto de la contestación de la demanda allegada en su momento, en la página 54 aparece:



Y en la página 56, se registra en el documento allegado, como Usted podrá comprobarlo en el escrito contestación de demanda:



Contestacion demanda 001107 - Adobr Archib Prador DC 032 bti
Archivo Editar Ver Favor Ver Datos Ayuda 000

Inicio Herramientas Interact... c20103... Contest... sentenc... 66-201... sentenc... FIAA TE... Notific... Citacion...



56/58
OFICIO
2020-01-428925
LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ

-Me opongo a la solicitud de prueba de informe del Señor Superintendente de Sociedades, teniendo en cuenta, que acorde con el cuestionario presentado, lo allí requerido obra en los documentos que se aportan con esta contestación.

ANEXOS

Allego en los links respectivos:

-Poder para actuar,

Resolución de funciones 100-001107 de 31 de marzo de 2020 expedida por el Superintendente de Sociedades.

Certificación del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/q/personal/enviosaj_supersociedades.gov.co/EudYz_qefhN0hRggDXGGUN4BPv-YiEcSot-XbsgSkL_YImw?e=9XoHK9

Los documentos que se relacionan como prueba.

Conforme lo anterior, se allego en el link aludido, tanto los documentos que se solicitó se tuvieran como prueba en el proceso – página 54- y, el poder y los soportes que acreditaban las condiciones del poderdante y sus facultades- página 56-.

Es una situación que no puede ser atribuida a la suscrita, ya que los documentos echados de menos se enviaron. Un error en cuanto a la apertura de los mismos, genera que se tenga por no contestada la demanda, con las implicaciones de todo orden que se generan para el ejercicio del derecho de defensa de la entidad y, de contera, la afectación del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

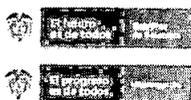
Con la convicción que estos documentos formaban parte de la actuación, derivada esta confianza por el hecho de haberse dado traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, que implicaba que contaba con todos los requisitos para tenerla como tal. Y es que, para todos era y aún es, un tema novedoso el de la incorporación de las tecnologías de la información y, la situación de pandemia que nos ha acompañado, ha hecho que variemos nuestras vidas en todo sentido. Una de ellas, tiene que ver con la forma de presentar los escritos en los procesos judiciales y allegar los documentos soportes a las demandas y a las contestaciones de demanda, etc; las audiencias en audio video, por distintos sistemas de comunicación.

Considero, que toda esta variación e incorporación que ha generado dinamismo a las actuaciones judiciales, pero esta circunstancia no puede sacrificar ni imponerse, menos cuando se demuestra que se allegaron los documentos echados de menos por el Honorable Despacho, mediante enlace o link.

PETICIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, SOLICITO a su Honorable Despacho de manera respetuosa, se REVOQUE EL AUTO proferido por el Despacho el 8 de julio de 2021, y notificado en estado el 13 de julio de 2021 y, mediante el cual se resolvió tener por no contestada la demanda entre otras determinaciones, por cuanto, el poder con los soportes respectivos se allego con la contestación de la demanda, en el enlace o link que se ha demostrado estaba incluido en el escrito, así como las pruebas allegadas como documentales y, que igualmente solicita sean remitidas por la entidad en la providencia que se recurre.

Allego el poder y los soportes del mismo, para el 18 de agosto de 2020, el que igualmente se remite anexo en este link que contiene los documentos probatorios, y





solicito sea abierto a la mayor brevedad. Igualmente, que, con fundamento en este poder, se me reconozca personería para actuar, revocando la decisión adoptada en el sentido de TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EmNUjVQsTXhIIIJLukakL0NIBLxqBxp1MCA3epnO5XpLhcw?e=2zDOZy

No obstante, me permito remitir poder nuevamente conferido en el día de hoy 16 de julio de 2021, con el fin que no se rechace este recurso por no contar con poder tal como se indica en el auto que se recurre. Este poder tiene como fundamento, la Resolución de funciones 100-000041 del 8 de enero de 2021, distinta de aquella que se menciona y se remitió para el 18 de agosto de 2020.

Del Honorable Magistrado,

CONSUELO VEGA MERCHAN
Coordinadora Grupo de Defensa Judicial
C.C. 63.305.358
T.P. No. 43.627 del C.S. de la J.



HECTOR MANUEL
JATIVA GARCIA
Date: 2020.05.21
08:52:44 -05:00
Reason: Firma
Digital
Location: Colombia



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-193694

Tipo: Salida Fecha: 21/05/2020 08:51:35 AM
Trámite: 90000 - CERTIFICACIONES
Sociedad: 80843870 - ANDRÉS MAURICIO CER Exp. 0
Remitente: 510 - GRUPO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL
Destino: 5101 - ARCHIVO RECURSOS HUMANOS
Folios: 1 Anexos: NO
Tipo Documental: CERTIFICAC Consecutivo: 510-001611

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

CERTIFICA:

Que el servidor público **ANDRES MAURICIO CERVANTES DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.843.870, labora en la Superintendencia de Sociedades desde el 9 de marzo de 2020.

Que actualmente desempeña el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA Código 1045 Grado 13**, de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades.

Que los datos de contacto de la **Superintendencia de Sociedades NIT 899.999.086**, son:

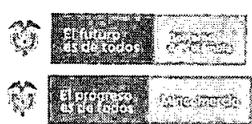
*Línea única de atención al ciudadano 2201000
Dirección: Av. El Dorado No. 51 – 80, en la ciudad de Bogotá D.C.*

Para constancia, se expide en Bogotá D.C, en la fecha dispuesta en la radicación; de acuerdo con la documentación que reposa en la historia laboral.

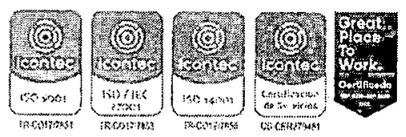
Cordialmente,

HECTOR MANUEL JATIVA GARCIA
Coordinador Grupo de Administración de Personal

TRD: CONSECUTIVO DE CERTIFICACIONES
J3323



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Honorable Magistrado
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA
“SUBSECCION “F”

E. S. D.

Magistrado: LUZ ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Despacho Judicial: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN
SEGUNDA. “SUBSECCIÓN F”
Expediente No. 25000234200020170546300
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LIGIA STELLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto: Poder.

ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.843.870, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades y en acatamiento de lo previsto en el Capítulo I, artículo 2 numeral 2.4 de la Resolución No. 100-000041 del 8 de enero de 2021 mediante la cual se asignan unas competencias y facultades para suscribir ciertos actos en la Superintendencia de Sociedades, me permito manifestar a su Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada como aparece al pie de su firma, para que represente a la Superintendencia de Sociedades en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para el ejercicio de este mandato, debiendo sujetarse a lo expresado en el Acta o la certificación que contiene la decisión tomada por el Comité de conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia. (Artículo 75 de la Ley 446 de 1998).

Por último, la apoderada cuenta con todas las facultades previstas en la ley, especialmente la de recibir, sustituir y reasumir este poder motivo por el que en ningún momento puede señalársele carencia o insuficiencia de poder. Correo para notificaciones ConsueloV@supersociedades.gov.co

Del Honorable Magistrado,

ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ
C.C. No. 80.843.870

Acepto,

CONSUELO VEGA MERCHÁN
CC. No. 63305358
T.P. No. 43.627 del C. S. de la J.